

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

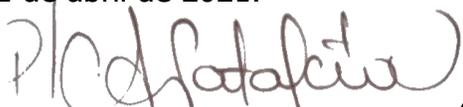
Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada personalmente a la parte demanda así:

- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** mediante el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**, la cual se realizó el día 25 de enero del año 2021, para lo cual se allega el soporte respectivo, una vez transcurrido el término no realizó pronunciamiento alguno.
- A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 29 de enero y 11 de febrero de 2021, dado que, conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se remitió el día 26 de enero de 2021, oportunidad dentro de la cual se allegó respuesta a la demanda por conducto de apoderado judicial, recibida en el buzón electrónico el día 09 de febrero hogaño.

El término para reformar la demanda venció el día 18 de febrero de 2021, oportunidad dentro de la cual parte actora guardo silencio.

Finalmente se deja constancia en el sentido que los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 29 de marzo y 02 de abril del corriente año.

A Despacho en la fecha: 21 de abril de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 541

Rad. Juzgado: 2020-00308-00

Se decide lo pertinente en relación con la respuesta a la demanda ofrecida en razón de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **RICARDO CARDOZO TRIVIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se dispone:

- **ADMITIR** la respuesta ofrecida a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en La ciudad de Cali y profesionalmente con la tarjeta No. 180.706 del C. S de la J. para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado al dossier.
- **RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto., de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.
- **ORDENAR** la NOTIFICACIÓN al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en el término de diez (10) días, para lo cual se anexará copia del libelo demandatorio.
- **SEÑALAR** el día once **(11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del CPL y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 062 hoy 13 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

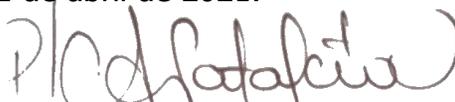
Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada personalmente a la parte demanda así:

- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** mediante el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**, la cual se realizó el día 26 de febrero del año 2021, para lo cual se allega el soporte respectivo; una vez transcurrido el término no realizó pronunciamiento alguno.
- Al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es personalmente mediante correo electrónico, el cual se remitió el día 12 de marzo de 2021, sin que transcurridos los 10 días se hubiese allegado pronunciamiento alguno.
- A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al MINISTERIO PÚBLICO**, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 17 de marzo y 07 de abril de 2021, dado que, conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se remitió el día 12 de marzo de 2021, oportunidad dentro de la cual se allegó respuesta a la demanda por conducto de apoderado judicial, recibida en el buzón electrónico el día 05 de abril hogaña.

El término para reformar la demanda venció el día 14 de abril de 2021, oportunidad dentro de la cual parte actora guardo silencio.

Finalmente se deja constancia en el sentido que los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 29 de marzo y 02 de abril del corriente año.

A Despacho en la fecha: 21 de abril de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 542

Rad. Juzgado: 2020-00318-00

Se decide lo pertinente en relación con la respuesta a la demanda ofrecida en razón de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN DE INVALIDEZ)**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **GUSTAVO GRAJALES ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se dispone:

- **ADMITIR** la respuesta ofrecida a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en La ciudad de Cali y profesionalmente con la tarjeta No. 180.706 del C. S de la J. para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado al dossier.
- **RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto., de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.
- **SEÑALAR** el día **once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 pm)** para que tenga efectos la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de que trata el Art. 77 del CPL y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. **062** hoy **13** de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio No. 523 del 07 de mayo de 2021, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 042 del 10 del mismo mes y año, corriendo el término para pagar la obligación y proponer excepciones entre los días 11 y 25 de mayo de 2021, termino dentro del cual la parte ejecutada guardo silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de julio de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 751

Rad. Juzgado: 2020-00346-00

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **LUISA FERNANDA POLANCO SANCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud con arreglo a la ley, el apoderado judicial de la beneficiada con el fallo de instancia proferido por éste Despacho Judicial, ha solicitado que se libere el mandamiento de pago en contra de la Sociedad demandada, teniendo como base para ello la conciliación aprobada por este Despacho Judicial en el proceso ORDINARIO LABORAL, donde intervienen las mismas partes.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio No. 523 del 07 de mayo de 2021, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la sociedad demandada, así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LUISA FERNANDA POLANCO SANCHEZ**, contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO** por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS DE PESOS M/CTE (\$800.000,00)** correspondiente al acuerdo de pago al que llegaron las partes por concepto de las acreencias laborales conciliadas dentro del proceso ordinario laboral, dentro de audiencia celebrada el día 21 de marzo de 2021.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)"

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 042 del 10 de mayo de 2021, por haberse presentado la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes al auto que aprobó la conciliación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2 artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa, **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito y **d)** no existe constancia del pago total o parcial de la obligación cobrada; se dispondrá **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **LUISA FERNANDA POLANCO SANCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado del pasado 07 de mayo de 2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00)**, por lo correspondiente a las **AGENCIAS EN DERECHO**.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 062 hoy 13 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Dando cumplimiento a lo ordenado dentro de audiencia pública celebrada el día 18 de mayo de 2021, se procede a realizar la liquidación de costas allí dispuesta a favor de la parte demandante **LIGIA ALVARADO DE ALVARADO** y a cargo de **COLPENSIONES**.

Las agencias en derecho, fueron reconocidas dentro de la mencionada audiencia por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00)**.

No se probaron gastos de mensajería ni notificación.

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>	<u>UBICACIÓN</u>
AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000,00	<u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> Anexo No. 2.5.

TOTAL COSTAS..... \$350.000,00

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 26 de mayo de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación Nro. 391

Rad. Juzgado: 2020-00352-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a la presente demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **LIGIA ALVARADO DE ALVARADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizadas por la Secretaría del

Despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **062** hoy **13** de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales, pertinentes informando que estando dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó y sustentó el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 14 de mayo de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 574

Rad. Juzgado: 2019-00360-00

Se decide lo pertinente en relación con el recurso interpuesto en el trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOAQUIN ELIAS PINEDA LOPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. Del recurso interpuesto:

Mediante auto interlocutorio proferido el día 26 de marzo de 2021 hogaño, este Despacho judicial libró el mandamiento de pago deprecado y decretó las medidas cautelares solicitadas por el representante judicial de la parte demandante.

El auto en mención fue notificado mediante inserción en estado No. 032 del 05 de abril de 2021, conforme se constata en el sello secretarial de la providencia que antecede.

Frente a esa decisión la entidad de seguridad social ejecutada interpuso recurso de reposición dentro del término legal.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce, entre otros motivos, el Abogado de la parte demandada que de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso, se desprende que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Indica además que el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, además de referirse al plazo de los 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, para que se tenga como exigible la "obligación de pago" hace extensible dicho término frente a prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral y cobija también a COLPENSIONES y en razón a ello refieren que nos encontramos ante la "Ausencia de Requisitos" de forma que tienen que ver con el elemento de "EXIGIBILIDAD" que necesita todo título para poder ser ejecutado, por lo que se requiere que por vía de reposición se revoque el auto que libra el mandamiento de pago y se declare la terminación del proceso, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

Aunado a lo anterior solicita que, en caso de no revocar el mandamiento de pago, se conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala laboral.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

*"Art. 63.- **Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, que el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte ejecutante, por cuanto la notificación del auto que libró el mandamiento de pago se realizó mediante notificación por estado No. 032 del 05 de abril de 2021, mientras que el recurso de reposición fue presentado el día 06 del mismo mes y año.

Caso concreto.

Entendida la razón fáctica y jurídica de la protesta enfilada en esta oportunidad por la parte actora, es preciso señalar en relación con la exigibilidad de la obligación, esta se contrae a determinar si en tratándose de ejecuciones como la de este proceso especial, debe estarse a lo ordenado en el artículo 307 del CGP, atinente a que las condenas que se impongan en sentencia judicial a cargo de la Nación o

una entidad territorial, se pueden perseguir ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria, en vista de que la entidad condenada, como en este caso, Colpensiones, es una entidad pública administradora del régimen de prima media con prestación definida, dentro del sub sistema general de pensiones.

De conformidad con el Decreto 2012 de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entidad condenada en la sentencia ordinaria de seguridad social, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tiene como una de sus funciones "Garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las prestaciones económicas a cargo del Instituto, de acuerdo con las normas legales vigentes".

Así pues, efectivamente la ejecutada es una entidad que encaja dentro de la clasificación que menciona el artículo 307 del CGP. Sin embargo, no debe dejarse de lado la especial función que desempeña la entidad de seguridad social convocada a la contienda, cual es la de garantizar a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Pensiones, el pago de las prestaciones económicas a su cargo, como lo son las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, circunstancia que adquiere suprema relevancia en el asunto en estudio, por las razones que pasan a explicarse.

La jurisprudencia y doctrina han sido enfáticas en explicar la particular condición de los dineros aportados por los afiliados para el pago de aquéllas prestaciones económicas, denominados cotizaciones, concretamente aquellos destinados a cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, enseñando que los mismos deben entenderse como una parafiscalidad, lo que conceptualmente se concibe como un recaudo con destinación específica, consagrada previamente en la ley.

Aunado a ello es importante recordar que el sistema pensional colombiano, al ser de carácter contributivo, establece la obligación de cotizar para todos sus afiliados, con la finalidad de que la entidad que administra cada fondo, pueda disponer de los recursos necesarios para responder por el pago de las pensiones a su cargo.

Consecuente con ello, es claro que los fondos que forman dichos aportes no son parte integrante del Tesoro Nacional y tampoco son propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o de las Administradoras de Fondos Pensionales, en tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a quienes se confía únicamente la administración de esos recursos.

Así lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia con radicado 20271, del 6 de junio de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, en la que al aclarar la naturaleza de los dineros que integran los fondos del Sistema General de Pensiones, explicó: **"Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.**

// La Constitución Nacional señala las entidades que contribuyen a conformar el Tesoro Público: la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, dentro de las que está comprendido el Instituto de Seguros Sociales, por su carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, e integran el tesoro con los bienes y valores que sean propios de cada una de ellas; sin embargo, ***"como las reservas pensionales con las que el Instituto cubre el valor de la pensión de vejez, no son de su propiedad, sino que son sólo administradas por él, no hacen parte del Tesoro Público"***. (Subrayas de la Sala).

De tal suerte que no es acertada la apreciación de LA EJECUTADA en el sentido de aplicar el artículo 307 del CGP, en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de una condena que ordenó un juez ordinario de la especialidad de seguridad social, puesto que Colpensiones, al ser quien administra directamente los aportes de sus afiliados (Artículo 155 Ley 1151 de 2007), tiene plena disponibilidad presupuestal para el pago de la comentada prestación, y no requiere de la aprobación de partidas desde el nivel nacional para solventar la condena y en tal virtud no se repondrá la providencia.

Del recurso de Apelación.

Frente al recurso de **apelación**, habrá de decirse que si bien es cierto se presentó dentro del término legal para acceder a la misma, también es cierto que dicha solicitud no resulta procedente por cuanto la providencia recurrida no encaja dentro de los autos enumerados dentro del Art. 65 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, advirtiéndose además que tampoco se ajusta al numeral 12 de la mencionada norma, pues si bien indica la mencionada norma: **"12. Los demás que señale la ley"**, se refiere a la ley laboral mas no a la aplicación analógica que refiere el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., frente al Código General del Proceso.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, en providencia del 22 de agosto de 2016, M. P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, expone:

*"...Al respecto, es importante indicar que aunque el numeral 12 del citado artículo hace referencia a **"los demás que señale la ley"**, ello no implica una remisión normativa al Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso, sino que hace referencia a los demás autos previstos en la ley laboral como apelables.*

Así entonces, resulta evidente que el auto que fue objeto de la alzada no se encuentra incluido en el listado taxativo antes mencionado, por lo que el recurso habrá de declararse inadmisibile."

Desde esta perspectiva, no se ofrece a discusión que, para el caso concreto, no resulta viable el pretendido recurso de apelación interpuesto por el auspiciador judicial de la parte demandante y en tal virtud se negará el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio fechado del 26 marzo de 2021, por medio del cual éste Despacho judicial libró el mandamiento de pago deprecado con ocasión de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOAQUIN ELIAS PINEDA LOPEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada, por los argumentos arriba expuestos.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente al auto interlocutorio fechado del 26 marzo de 2021, igualmente por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 062 hoy 13 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales, pertinentes informando que estando dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó y sustentó el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 14 de mayo de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 575

Rad. Juzgado: 2019-00362-00

Se decide lo pertinente en relación con el recurso interpuesto en el trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **BLANCA ROSA RODRIGUEZ LOPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. Del recurso interpuesto:

Mediante auto interlocutorio proferido el día 26 de marzo de 2021 hogaño, este Despacho judicial libró el mandamiento de pago deprecado y decretó las medidas cautelares solicitadas por el representante judicial de la parte demandante.

El auto en mención fue notificado mediante inserción en estado No. 032 del 05 de abril de 2021, conforme se constata en el sello secretarial de la providencia que antecede.

Frente a esa decisión la entidad de seguridad social ejecutada interpuso recurso de reposición dentro del término legal.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce, entre otros motivos, el Abogado de la parte demandada que de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso, se desprende que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Indica además que el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, además de referirse al plazo de los 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, para que se tenga como exigible la "obligación de pago" hace extensible dicho término frente a prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral y cobija también a COLPENSIONES y en razón a ello refieren que nos encontramos ante la "Ausencia de Requisitos" de forma que tienen que ver con el elemento de "EXIGIBILIDAD" que necesita todo título para poder ser ejecutado, por lo que se requiere que por vía de reposición se revoque el auto que libra el mandamiento de pago y se declare la terminación del proceso, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

Aunado a lo anterior solicita que, en caso de no revocar el mandamiento de pago, se conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala laboral.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

*"Art. 63.- **Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, que el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte ejecutante, por cuanto la notificación del auto que libró el mandamiento de pago se realizó mediante notificación por estado No. 032 del 05 de abril de 2021, mientras que el recurso de reposición fue presentado el día 06 del mismo mes y año.

Caso concreto.

Entendida la razón fáctica y jurídica de la protesta enfilada en esta oportunidad por la parte actora, es preciso señalar en relación con la exigibilidad de la obligación, esta se contrae a determinar si en tratándose de ejecuciones como la de este proceso especial, debe estarse a lo ordenado en el artículo 307 del CGP, atinente a que las condenas que se impongan en sentencia judicial a cargo de la Nación o

una entidad territorial, se pueden perseguir ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria, en vista de que la entidad condenada, como en este caso, Colpensiones, es una entidad pública administradora del régimen de prima media con prestación definida, dentro del sub sistema general de pensiones.

De conformidad con el Decreto 2012 de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entidad condenada en la sentencia ordinaria de seguridad social, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tiene como una de sus funciones "Garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las prestaciones económicas a cargo del Instituto, de acuerdo con las normas legales vigentes".

Así pues, efectivamente la ejecutada es una entidad que encaja dentro de la clasificación que menciona el artículo 307 del CGP. Sin embargo, no debe dejarse de lado la especial función que desempeña la entidad de seguridad social convocada a la contienda, cual es la de garantizar a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Pensiones, el pago de las prestaciones económicas a su cargo, como lo son las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, circunstancia que adquiere suprema relevancia en el asunto en estudio, por las razones que pasan a explicarse.

La jurisprudencia y doctrina han sido enfáticas en explicar la particular condición de los dineros aportados por los afiliados para el pago de aquéllas prestaciones económicas, denominados cotizaciones, concretamente aquellos destinados a cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, enseñando que los mismos deben entenderse como una parafiscalidad, lo que conceptualmente se concibe como un recaudo con destinación específica, consagrada previamente en la ley.

Aunado a ello es importante recordar que el sistema pensional colombiano, al ser de carácter contributivo, establece la obligación de cotizar para todos sus afiliados, con la finalidad de que la entidad que administra cada fondo, pueda disponer de los recursos necesarios para responder por el pago de las pensiones a su cargo.

Consecuente con ello, es claro que los fondos que forman dichos aportes no son parte integrante del Tesoro Nacional y tampoco son propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o de las Administradoras de Fondos Pensionales, en tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a quienes se confía únicamente la administración de esos recursos.

Así lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia con radicado 20271, del 6 de junio de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, en la que al aclarar la naturaleza de los dineros que integran los fondos del Sistema General de Pensiones, explicó: **"Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.**

// La Constitución Nacional señala las entidades que contribuyen a conformar el Tesoro Público: la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, dentro de las que está comprendido el Instituto de Seguros Sociales, por su carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, e integran el tesoro con los bienes y valores que sean propios de cada una de ellas; sin embargo, ***"como las reservas pensionales con las que el Instituto cubre el valor de la pensión de vejez, no son de su propiedad, sino que son sólo administradas por él, no hacen parte del Tesoro Público"***. (Subrayas de la Sala).

De tal suerte que no es acertada la apreciación de LA EJECUTADA en el sentido de aplicar el artículo 307 del CGP, en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de una condena que ordenó un juez ordinario de la especialidad de seguridad social, puesto que Colpensiones, al ser quien administra directamente los aportes de sus afiliados (Artículo 155 Ley 1151 de 2007), tiene plena disponibilidad presupuestal para el pago de la comentada prestación, y no requiere de la aprobación de partidas desde el nivel nacional para solventar la condena y en tal virtud no se repondrá la providencia.

Del recurso de Apelación.

Frente al recurso de **apelación**, habrá de decirse que si bien es cierto se presentó dentro del término legal para acceder a la misma, también es cierto que dicha solicitud no resulta procedente por cuanto la providencia recurrida no encaja dentro de los autos enumerados dentro del Art. 65 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, advirtiéndose además que tampoco se ajusta al numeral 12 de la mencionada norma, pues si bien indica la mencionada norma: **"12. Los demás que señale la ley"**, se refiere a la ley laboral mas no a la aplicación analógica que refiere el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., frente al Código General del Proceso.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, en providencia del 22 de agosto de 2016, M. P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, expone:

*"...Al respecto, es importante indicar que aunque el numeral 12 del citado artículo hace referencia a **"los demás que señale la ley"**, ello no implica una remisión normativa al Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso, sino que hace referencia a los demás autos previstos en la ley laboral como apelables.*

Así entonces, resulta evidente que el auto que fue objeto de la alzada no se encuentra incluido en el listado taxativo antes mencionado, por lo que el recurso habrá de declararse inadmisibile."

Desde esta perspectiva, no se ofrece a discusión que, para el caso concreto, no resulta viable el pretendido recurso de apelación interpuesto por el auspiciador judicial de la parte demandante y en tal virtud se negará el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio fechado del 26 marzo de 2021, por medio del cual éste Despacho judicial libró el mandamiento de pago deprecado con ocasión de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **BLANCA ROSA RODRIGUEZ LOPEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada, por los argumentos arriba expuestos.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente al auto interlocutorio fechado del 26 marzo de 2021, igualmente por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 062 hoy 13 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Dando cumplimiento a lo ordenado dentro de audiencia pública celebrada el día 18 de mayo de 2021, se procede a realizar la liquidación de costas allí dispuesta a favor de la parte demandante **INES SANCHEZ CARVAJAL** y a cargo de **COLPENSIONES**.

Las agencias en derecho, fueron reconocidas dentro de la mencionada audiencia por valor de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000,00)**.

No se probaron gastos de mensajería ni notificación.

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>	<u>UBICACIÓN</u>
AGENCIAS EN DERECHO	\$260.000,00	<u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> Anexo No. 2.6

TOTAL COSTAS..... \$260.000,00

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 26 de mayo de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación Nro. 377

Rad. Juzgado: 2020-00430-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a la presente demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **INES SANCHEZ CARVAJAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizadas por la Secretaría del

Despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **062** hoy **13** de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Dando cumplimiento a lo ordenado dentro de audiencia pública celebrada el día 18 de mayo de 2021, se procede a realizar la liquidación de costas allí dispuesta a favor de la parte demandante **LUIS ALBERTO CHACON DIAZ** y a cargo de **COLPENSIONES**.

Las agencias en derecho, fueron reconocidas dentro de la mencionada audiencia por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00)**.

No se probaron gastos de mensajería ni notificación.

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>	<u>UBICACIÓN</u>
AGENCIAS EN DERECHO	\$330.000,00	<u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> Anexo No. 2.6

TOTAL COSTAS..... \$330.000,00

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 26 de mayo de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación Nro. 378

Rad. Juzgado: 2020-00431-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a la presente demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS ALBERTO CHACON DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizadas por la Secretaría del

Despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **062** hoy **13** de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria